



BOLETÍN NRO. 174  
Miércoles 17 de octubre de 2012

**Crean la denominación "Maní de Córdoba"**  
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**Ley: 10094**

**ARTÍCULO 1º.-** Objeto. Créase la denominación "Maní de Córdoba" a los fines de proteger la calidad de origen que identifica a dicho producto.

**ARTÍCULO 2º.-** Denominación. Entiéndese la denominación "Maní de Córdoba" al sello distintivo de origen, calidad, características y condición que identifica exclusivamente al maní cultivado dentro del territorio de la Provincia de Córdoba, que cumpla con los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 3º.-** Alcances. La denominación de origen "Maní de Córdoba" y su uso como atributo de valor agregado en productos alimentarios de maní o sus derivados, se rigen por la presente Ley.

**ARTÍCULO 4º.-** Atributos. La utilización de la denominación de origen "Maní de Córdoba" le confiere a los usuarios los siguientes derechos:

- a) Uso de la denominación de origen en emblemas, distintivos, siglas, logotipos, marbetes, etc., que hayan sido autorizados por la Autoridad de Aplicación;
- b) Participación en ferias, misiones comerciales y acciones de promoción que la Provincia de Córdoba desarrolle oficialmente a nivel local, regional, nacional e internacional, y
- c) Publicitar, por los distintos medios, sus productos con la expresa mención o referencia a la denominación de origen.

**ARTÍCULO 5º.-** Beneficiarios. La Autoridad de Aplicación otorgará los derechos que la presente Ley le confiere a la denominación de origen "Maní de Córdoba" a los usuarios - personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria.

**ARTÍCULO 6º.-** Prohibiciones. Queda prohibido el uso de la denominación de origen "Maní de Córdoba" a:

- a) Los usuarios -personas físicas o jurídicas- que no hubieren obtenido la expresa autorización por parte de la Autoridad de Aplicación;
- b) Todo maní o producto que lo contenga en su proceso de elaboración proveniente de cultivos efectuados fuera del territorio provincial;
- c) Todo maní que no se ajuste a las condiciones fitobiológicas, nutricionales, de calidad, de seguridad alimentaria y demás requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria;
- d) Productos similares que tengan por finalidad el aprovechamiento de la reputación del legítimo "Maní de Córdoba";
- e) Todo tipo de identificación que induzca al ardid o engaño relativo a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de productos que no sean los originarios y protegidos por la presente Ley, y
- f) Cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el verdadero origen y/o calidades distintivas del producto, que implique competencia desleal.

**ARTÍCULO 7º.-** Prohibiciones. Verificación. La violación a las prohibiciones establecidas en la presente Ley se verificarán a través de las marcas, consignas o denominaciones que se utilicen en envases, etiquetas, marbetes, embalajes, publicidad o cualquier otro documento relativo al producto de que se trate.

**ARTÍCULO 8º.-** Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro lo sustituyere.

**ARTÍCULO 9º.-** Sanciones. Procedimiento. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer por vía reglamentaria el régimen de sanciones para quienes incumplan con el objeto

de la presente Ley, y a determinar el procedimiento para su aplicación.

**ARTÍCULO 10.-** Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

**ARTÍCULO 11.-** De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

*DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE*

*CÓRDOBA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.*

CRA. ALICIA MÓNICA PREGNO  
VICEGOBERNADORA  
PRESIDENTA  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

**Decreto N° 1121**

Córdoba, 4 de octubre de 2012

Téngase por Ley de la Provincia N° 10094, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA  
GOBERNADOR

NÉSTOR A. J. SCALERANDI  
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA  
FISCAL DE ESTADO